



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00576-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CAQUETA.
AUTO N°: A.I. 171-06-846-18

Vista la constancia secretarial del 21 de junio de 2017, obrante a folio 143 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 09 de abril de 2018¹, el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

- OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CCA los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento de la demanda. Transacción

ARTÍCULO 218. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Subrayado fuera de texto)

En éste sentido el artículo 93 y 94 del C.P.C., fue derogado por el artículo 98 y 99 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos2.

2 Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.



Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas³. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.(...)5”

- CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de un incumplimiento del Convenio de cofinanciación no. 62 de 1998 celebrado entre el Consorcio Fiduciarias Previsora Central, en nombre del Fondo de Cofinanciación para la Inversión social –FIS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fl. 7-15 c.1) y la Resolución No. 3987 del 10/10/2001(Fl. 16-20 c.1), mediante la cual se liquidó el convenio mencionado.

En tal sentido, para el Despacho según se desprende del acuerdo, que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo y solicitud de terminación de proceso por pago, por cumplimiento de lo pactado, pues se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos, dentro de los plazos allí señalados.

Por consiguiente, observado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio una vez se cumplan los términos y condiciones del mismo, tenemos que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA cumplió con lo pactado, que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, que quienes suscribieron la solicitud de terminación es el Representante Legal de la parte ejecutante y el apoderado de la misma entidad, quien cuenta con la facultad de transigir el litigio según el poder otorgado⁶, sin que la parte ejecutada ello es

3 Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

4 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 ibidem.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.

6 Fl. 91 c.1



el ente territorial, se haya opuesto a la misma, pues guardó silencio dentro del término de traslado dado para tal fin.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, aspectos sustanciales del acuerdo.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, por tal motivo, se dispondrá la terminación anormal del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no hubo solicitud de las mismas, en tal sentido tampoco hay lugar a condenar en costas, atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes de su no pago, por lo que el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte vencida.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago como contrato de transacción celebrado el 28 de noviembre de 2014 entre el representante legal de **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S** y el representante legal del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

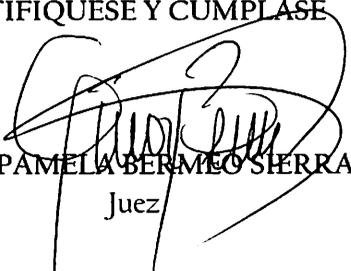
SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 218 del C.C.A.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 22 de junio de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALZATE BUSTOS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2012-00082-00
AUTO NÚMERO: A.S.127-06-758-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CPC, la complementación al dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CENDES DE MEDELLIN, visto a folios 127-129, del cuaderno de pruebas parte actora del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2012-00051-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TIQUE TIQUE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
AUTO NÚMERO:	A.S. 138-06-768-18

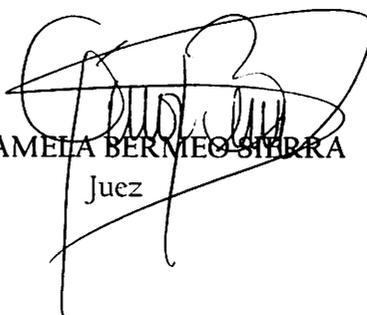
Sería del caso entrar a aprobar las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora el 29/07/2016¹ y 17/10/2017², dado que una vez surtido el traslado correspondiente, la parte demandada no presentó objeción alguna, sin embargo con el fin de verificar que las sumas señaladas obedecen a una correcta liquidación del crédito dentro del presente asunto, se ordenará que previo a entrar a aprobarla o modificarla, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 521 del C.P.C., que por medio de la secretaría de éste Despacho, proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 25/11/2014³, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 24/04/2012⁴, la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 16/09/2016⁵ y demás que hubiera lugar.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, efectuar la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 25/11/2014⁶, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 24/04/2012⁷, la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 16/09/2016⁸ y demás a que hubiera lugar.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para decidir acerca de la aprobación o modificación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 34 c. liq crédito
² Fl. 113 c. liq crédito
³ Fl. 74-78 c.1
⁴ Fl. 37-49 C.1
⁵ Fl. 97 C.1
⁶ Fl. 74-78 c.1
⁷ Fl. 37-49 C.1
⁸ Fl. 97 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-001-2011-00701
ACCIONANTE: LUZ STELLA CUESTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO. AS: 126-06-757-18

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 189 del expediente, y de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Florencia, Caquetá, para que se sirva rendir concepto médico legal respecto de las lesiones sufridas por el señor GUILLERMO BRETON PINILLA, de conformidad con el cuestionario indicado por la parte actora a folios 20-21 del expediente, se le indica que el término para rendir la pericia encomendada es de 15 días. Se informándole a la entidad requerida, que se remite al señor BRETON PINILLA junto con sus historias clínicas.

De conformidad con lo anterior, a la parte actora, se le concederá el término de 5 días para que acredite las gestiones adelantadas para el recaudo de la prueba, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00578-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CAQUETA.
AUTO N°: A.I. 174-06-849-18

Vista la constancia secretarial del 21 de junio de 2017, obrante a folio 193 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 09 de abril de 2018¹, el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

- OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CCA los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento de la demanda. Transacción

ARTÍCULO 218. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”(Subrayado fuera de texto)

En éste sentido el artículo 93 y 94 del C.P.C., fue derogado por el artículo 98 y 99 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.



Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos2.

2 Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.



Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas³. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.(...)5”

- CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de un incumplimiento del Convenio de cofinanciación no. 1364 de 1997 celebrado entre el Consorcio Fiduciarias Previsora Central, en nombre del Fondo de Cofinanciación para la Inversión social -FIS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fl. 7-15 c.1) y la Resolución No. 3989 del 10/10/2001(Fl. 16-20 c.1), mediante la cual se liquidó el convenio mencionado.

En tal sentido, para el Despacho según se desprende del acuerdo, que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo y solicitud de terminación de proceso por pago, por cumplimiento de lo pactado, pues se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos, dentro de los plazos allí señalados.

Por consiguiente, observado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio una vez se cumplan los términos y condiciones del mismo, tenemos que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con lo pactado, que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, que quienes suscribieron la solicitud de terminación es el Representante Legal de la parte ejecutante y el apoderado de la misma entidad, quien cuenta con la facultad de transigir el litigio según el poder otorgado⁶, sin que la parte ejecutada ello es

3 Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

4 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibidem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 *ibidem*." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.

6 Fl. 91 c.1



el ente territorial, se haya opuesto a la misma, pues guardó silencio dentro del término de traslado dado para tal fin.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, aspectos sustanciales del acuerdo.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, por tal motivo, se dispondrá la terminación anormal del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no hubo solicitud de las mismas, en tal sentido tampoco hay lugar a condenar en costas, atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes de su no pago, por lo que el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte vencida.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago como contrato de transacción celebrado el 28 de noviembre de 2014 entre el representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S y el representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

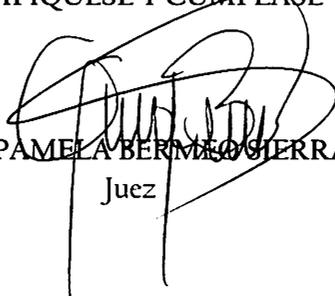
SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 218 del C.C.A.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00096-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CAQUETA.
AUTO N°: A.I. 175-06-850-18

Vista la constancia secretarial del 21 de junio de 2017, obrante a folio 179 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

1. ANTECEDENTES.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 09 de abril de 2018¹, el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación; el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CCA los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento de la demanda. Transacción

ARTÍCULO 218. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Subrayado fuera de texto)

En éste sentido el artículo 93 y 94 del C.P.C., fue derogado por el artículo 98 y 99 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.



Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos2.

2 Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.



Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas³. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencia.(...)5”

CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de un incumplimiento del Convenio de cofinanciación no. 2633 de 1996 celebrado entre el Consorcio Fiduciarias Previsora Central, en nombre del Fondo de Cofinanciación para la Inversión social -FIS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fl. 7-15 c.1) y la Resolución No. 3996 del 10/10/2001(Fl. 16-20 c.1), mediante la cual se liquidó el convenio mencionado.

En tal sentido, para el Despacho según se desprende del acuerdo, que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo y solicitud de terminación de proceso por pago, por cumplimiento de lo pactado, pues se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos, dentro de los plazos allí señalados.

Por consiguiente, observado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio una vez se cumplan los términos y condiciones del mismo, tenemos que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con lo pactado, que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, que quienes suscribieron la solicitud de terminación es el Representante Legal de la parte ejecutante y el apoderado de la misma entidad, quien cuenta con la facultad de transigir el litigio según el poder otorgado⁶, sin que la parte ejecutada ello es

3 Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

4 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 ibidem." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.

6 Fl. 91 c.1



el ente territorial, se haya opuesto a la misma, pues guardó silencio dentro del término de traslado dado para tal fin.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, aspectos sustanciales del acuerdo.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, por tal motivo, se dispondrá la terminación anormal del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no hubo solicitud de las misma, en tal sentido tampoco hay lugar a condenar en costas, atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes de su no pago, por lo que el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte vencida.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago como contrato de transacción celebrado el 28 de noviembre de 2014 entre el representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S y el representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 218 del C.C.A.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00458-00
ACCIONANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ
A.S.: 114-06-745-18

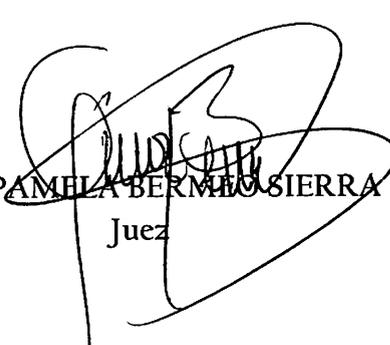
Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso de la referencia.

Verificado el expediente, se observa que mediante oficio del 8 de marzo de 2018 la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, actualiza la liquidación del crédito desde el 12/11/2015 hasta el 8/03/2018, la cual arroja como total por concepto de capital e intereses *cien millones trescientos ocho mil doscientos siete pesos m/cte (\$110.308.207=)*, la cual al no haber sido objetada, como quiera que venció en silencio el término de traslado y ajustada a derecho a derecho como se encuentra la misma, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00092-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CAQUETA.
AUTO N°: A.I. 175-06-851-18

Vista la constancia secretarial del 21 de junio de 2017, obrante a folio 166 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

1. ANTECEDENTES.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 09 de abril de 2018¹, el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

- OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CCA los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento de la demanda. Transacción

ARTÍCULO 218. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”(Subrayado fuera de texto)

En este sentido el artículo 93 y 94 del C.P.C., fue derogado por el artículo 98 y 99 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.



Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos2.

2 Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas³. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencia.(...)5”

- CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de un incumplimiento del Convenio de cofinanciación no. 1527 de 1997 celebrado entre el Consorcio Fiduciarias Previsora Central, en nombre del Fondo de Cofinanciación para la Inversión social –FIS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fl. 3-6 c.1) y la Resolución No. 3991 del 10/10/2001(Fl. 12-15 c.1), mediante la cual se liquidó el convenio mencionado.

En tal sentido, para el Despacho según se desprende del acuerdo, que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo y solicitud de terminación de proceso por pago, por cumplimiento de lo pactado, pues se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos, dentro de los plazos allí señalados.

Por consiguiente, observado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio una vez se cumplan los términos y condiciones del mismo, tenemos que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con lo pactado, que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, que quienes suscribieron la solicitud de terminación es el Representante Legal de la parte ejecutante y el apoderado de la misma entidad, quien cuenta con la facultad de transigir el litigio según el poder otorgado⁶, sin que la parte ejecutada ello es

3 Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

4 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibidem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 *ibidem*." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.

6 Fl. 91 c.1



el ente territorial, se haya opuesto a la misma, pues guardó silencio dentro del término de traslado dado para tal fin.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, aspectos sustanciales del acuerdo.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, por tal motivo, se dispondrá la terminación anormal del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no hubo solicitud de las mismas, en tal sentido tampoco hay lugar a condenar en costas, atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes de su no pago, por lo que el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte vencida.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago como contrato de transacción celebrado el 28 de noviembre de 2014 entre el representante legal de **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S** y el representante legal del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

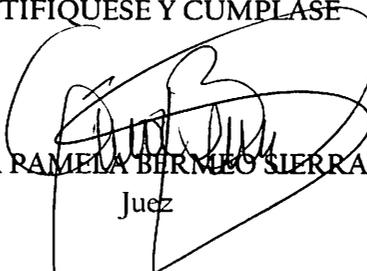
SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 218 del C.C.A.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00582-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CAQUETA.
AUTO N°: A.I. 138-08-813

Vista la constancia secretarial del 21 de junio de 2017, obrante a folio 168 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 09 de abril de 2018¹, el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

- OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CCA los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento de la demanda. Transacción

ARTÍCULO 218. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”(Subrayado fuera de texto)

En éste sentido el artículo 93 y 94 del C.P.C., fue derogado por el artículo 98 y 99 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.



Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos.²

² Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas³. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencia.(...)5”

- CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de un incumplimiento del Convenio de cofinanciación no. 2213 de 1994 celebrado entre el Consorcio Fiduciarias Previsora Central, en nombre del Fondo de Cofinanciación para la Inversión social –FIS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fl. 7-8 c.1) y la Resolución No. 3994 del 10/10/2001, mediante la cual se liquidó el convenio mencionado.

En tal sentido, para el Despacho según se desprende del acuerdo, que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo y solicitud de terminación de proceso por pago, por cumplimiento de lo pactado, pues se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos, dentro de los plazos allí señalados.

Por consiguiente, observado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio una vez se cumplan los términos y condiciones del mismo, tenemos que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con lo pactado, que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, que quienes suscribieron la solicitud de terminación es el Representante Legal de la parte ejecutante y el apoderado de la misma entidad, quien cuenta con la facultad de transigir el litigio según el poder otorgado⁶, sin que la parte ejecutada ello es

3 Cfr. JOSSE RAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

4 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibidem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 *ibidem*.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.

6 Fl. 123 c.1



el ente territorial, se haya opuesto a la misma, pues guardó silencio dentro del término de traslado dado para tal fin.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, aspectos sustanciales del acuerdo.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, por tal motivo, se dispondrá la terminación anormal del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso no hubo solicitud de las mismas, en tal sentido tampoco hay lugar a condenar en costas, atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes de su no pago, por lo que el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte vencida.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago como contrato de transacción celebrado el 28 de noviembre de 2014 entre el representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S y el representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

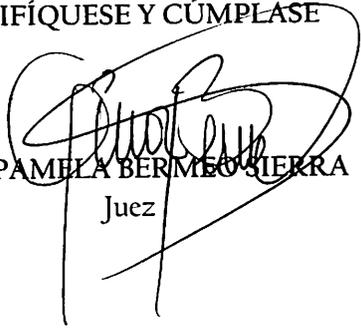
SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 218 del C.C.A.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 22 de junio de 2018.

RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00280-00 ACUMULADO AL
PROCESO 18001-33-31-001-2011-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MAGALYS HORTENCIA MERIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
OTROS.
AUTO A.S. No. 146-06-176-18

I. ASUNTO:

Mediante memorial del 15 de mayo del presente año, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, hizo devolución del Despacho Comisionado, sin diligenciar (C. Despacho Comisorio), por lo que en aras de dar impulso al presente proceso, se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio N° 02-02-2018, sin diligenciar por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para lo de su competencia. Dejándose de presente que es la tercera vez que se comisiona para la recepción del testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA, sin ser posible a causa de ésta.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 22 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2010-0059-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO MOSQUERA LIMA y Otros.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO. A.S. No.	135-06-765-18

Procede el despacho a darle trámite a la solicitud elevada por parte de la auxiliar de la justicia MARLENY GÓMEZ SILVA, en el que solicita los honorarios definitivos como perito evaluadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo N° 1518 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que dicha figura no es desarrollada en el Código Contencioso Administrativo, es necesario y de conformidad a la remisión que hace el artículo 251A¹, remitirnos al CPC, el cual en su artículo 239, sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 239. Modificado por el art. 25, Ley 794 de 2003 Honorarios de los peritos. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos.

En el primer caso se entregarán a los peritos los respectivos títulos, sin necesidad de auto que así lo disponga, y se oficiará a la correspondiente entidad para su pago, aun cuando el expediente no se encuentre en el juzgado.

Los peritos restituirán los honorarios si prospera alguna objeción que deje sin mérito el dictamen, o la parte que el juez señale en el caso de que aquella prospere parcialmente. Cuando los peritos no cumplan la aclaración o complementación ordenada perderán los honorarios y si los hubieren recibido, deberán restituirlos.

Si los peritos no restituyen los honorarios dentro de los diez días siguientes al envío del telegrama, en la forma como dispone el numeral 9, del artículo 9º, en el cual se les comunique la orden, la parte que consignó los honorarios podrá cobrarlos mediante proceso ejecutivo, con copia de la providencia respectiva, en la forma prevista en el artículo 391. En este caso, los peritos deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

En vista lo anterior, es claro el artículo en señalar que hay lugar a fijar los honorarios de los peritos, una vez se ponga en conocimiento y se corra traslado el peritaje presentado, no obstante como en dicho auto no se establecieron los mismos, encuentra el Despacho, pertinente fijarlos conforme lo indica el Capítulo II, artículo 37, numeral 6.1.6 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual indica:

¹ Artículo 251 A. Aspectos no regulados. En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.



“*Artículo 37. Fijación de tarifas.* Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

6.1.6 Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo. (...)”

Así las cosas, se fijará el valor de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (\$520.828), por concepto de honorarios a la auxiliar de la justicia MARLENY GÓMEZ SILVA, sin que haya lugar a descontar lo consignado por la parte actora².

Es del caso señalar, que el valor reconocido a la auxiliar de la justicia, deberá ser sufragado por la parte actora, acreditando ante el Juzgado dicha carga.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero: FIJAR la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (\$520.828) a favor de la Auxiliar de la Justicia MARLENY GÓMEZ SILVA, por concepto de realización de peritaje y a cargo de la Parte Actora, los cuales se consignarán a órdenes del Juzgado, o serán cancelados directamente al auxiliar, evento en el cual deberá acreditarse en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² Fol. 136-137 del expediente